

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20220027800
Causante	Jorge Méndez Murcia
Demandantes	Yolanda Vargas Bernal Carol Yulieth Méndez Vargas Jorge Antonio Méndez Vargas Sonia Paola Méndez Vargas Leydi Katherine Méndez Vargas
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **JORGE MENDEZ MURCIA**, quien falleció el 28 de abril de 2019 en Bogotá, siendo esta ciudad su domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **YOLANDA VARGAS BERNAL**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JORGE MÉNDEZ MURCIA, quien opta por gananciales, aclarando que dentro del presente asunto se liquidará la sociedad conyugal conformada por ésta y el causante.

Tercero: Se reconoce a **CAROL YULIETH MENDEZ VARGAS, JORGE ANTONIO MENDEZ VARGAS, SONIA PAOLA MENDEZ VARGAS, LEIDI KATHERINE MENDEZ VARGAS**, como herederos del causante JORGE MENDEZ MURCIA, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

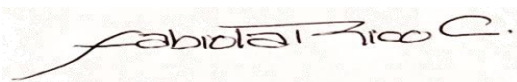
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los hijos del causante, señores **DANIEL MENDEZ, MAYERLI MENDEZ, TATIANA MENDEZ**, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia; allegando entre dicho término, los documentos que acrediten la calidad de herederos.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 104	De hoy 29/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	EDUARDO LIBREROS DÁVILA C.C. 17.102.891
DEMANDADOS	COLPENSIONES Nit- 900.336.004-7
RADICACIÓN	110013110017- 2022-0449-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

EDUARDO LIBREROS DÁVILA, identificado con C.C. No. 17.102.891, formuló acción de tutela por considerar que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** Que EL 5 de mayo de 2022 se radicó ante COLPENSIONES recurso de reposición con subsidio de apelación contra la resolución SUB del 20 de abril de 2022 y notificada el 27 de abril de 2022, por la cual se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario a su favor, como consecuencia del fallecimiento de su esposa MARIE MONIQUE PINOT DE LIBREROS.
- 1.1.2.** Que, en virtud de lo anterior, y para efectos de que se proceda con el reconocimiento y pago del auxilio funerario, manifiesta que aportó en debida forma la factura de venta donde consta la forma de pago del servicio exequial, así como la certificación en la que se especifica los servicios básicos prestados.
- 1.1.3.** Que, a la fecha, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada, habiéndose vencido el término legal para dar respuesta.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1.** Se ordene a la accionada, es decir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dé respuesta de fondo a la petición que le fue presentada el día 5 de mayo de 2022 mediante radicado No. 2022_5756586.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de junio de 2022, disponiendo informar a la accionada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.2.1. Respuesta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 2 a 21 numeral 007 expediente virtual)

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, la directora de la Dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, allego respuesta a la presente acción constitucional el día 23/06/2022 donde manifiesta que, El día 05/05/2022, el señor EDUARDO LIBREROS DAVILA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 106030 del 20/04/2022, que negó un auxilio funerario en calidad de beneficiario de la señora MARIE MONIQUE PINOT PERIGORD DE VILLECHENON E.

Así mismo señala que, consultada la fecha de radicación de la solicitud, se idéntico que Colpensiones tiene dos (2) meses para resolver la petición presentada por el señor EDUARDO LIBREROS DAVILA, manifestando que la esta entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno por estar en términos de repuesta, razón por la cual al no haber vencimiento de términos también se presenta una inexistencia del hecho vulnerador.

Mencionan que, tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

Señalan por otra parte que, el tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden ampliarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T-774 de 2015 señaló:

“La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por otra parte mencionan que, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017.

Manifiestan que, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”², razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.

Concluyen que debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre el estudio de un recurso de reposición y en subsidio apelación la cual fue radicada el día 05/05/2022, y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Finalmente solicitan que se NIEGUE la acción de tutela como quiera que se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Así mismo, se niegue el amparo constitucional en tanto la parte actora no esperó a que se agotara el término legal y jurisprudencial para que esta administradora pudiera dar respuesta a su solicitud, así como tampoco probó en qué medida el respeto de estos términos vulnera sus derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación **del señor EDUARDO LIBREROS DÁVILA, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Es menester indicar que es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del peticionario o recurrente, según sea el caso.

Es claro entonces, que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Persigue el demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho que invoca como vulnerado por parte de **la demandada**, como lo es el **derecho de petición**, solicitando se ordene a la demandada dar respuesta a su solicitud.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, evidencia esta juzgadora que **el accionante** efectivamente elevó derecho de petición el **05 de mayo de 2022**, en el que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 106030 de 20 de abril de 2022 y notificada el 27 de abril de 2022, la cual negó el auxilio funerario en favor del señor EDUARDO LIBREROS DÁVILA como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIE MONIQUE PINOT DE LIBREROS; luego entonces cotejado el expediente virtual, corrobora el Despacho que a folio 3-4 del numeral 002 denominado pruebas del expediente digital obra copia del derecho de petición con radicado de recibido Nro. 2022 _5756586 por parte de COLPENSIONES y del cual es objeto de queja por parte del accionante al no recibir respuesta del mismo, razón por la cual inicia la presente acción tutelar.

Por otra parte, resalta la entidad accionada, que el accionante interpuso derecho de petición que versa sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se encuentra en estudio, debido a que los términos para resolver, aun no se han vencido, señalando que la entidad tiene dos (2) meses para resolver de fondo la petición realizada por el accionante, como quiera que la Resolución 343 de 2017, señala que los recurso vía administrativa – reposición y apelación cuentan con un término legal para resolverse **de 2 meses (T- 774 de 2015)** e indican el aparte de la sentencia que señaló el mencionado término anexando el cuadro respectivo y que obra en la contestación de la presente tutela y que así mismo se adjuntó en el folio 2 de este escrito.

Con base en lo anterior, se concluye de la respuesta otorgada por la entidad y sobre la cual recae la acción de tutela, radicada el **05 de mayo de 2022**, que la administración cuenta con el término concedido por la ley, **de dos meses para resolver la petición**. (Negrillas por el despacho).

En consecuencia, advierte el Despacho que el derecho de petición para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación no ha sido soslayado por la demandada y por el contrario la presente acción resulta a todas luces prematura, toda vez que no ha fenecido el término legal para que la entidad de respuesta al mismo, de lo que se colige deberá el Despacho a negar el amparo constitucional por la no vulneración al derecho fundamental de petición solicitado, y así se declarará.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

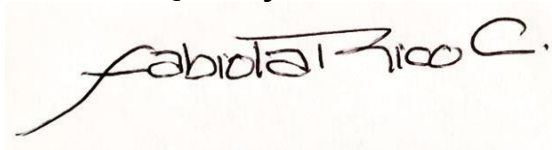
PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición promovido por el accionante **EDUARDO LIBREROS DÁVILA**, identificado con C.C. No. 17.102.891, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	-------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20220027400
Causante	María Reyes Perilla de Nova
Demandantes	Ana Celmira Nova Perilla Jorge Enrique Nova perilla Edgar Emilio Nova Perilla Miryam Nova Perilla Ruth Mery Nova Perilla
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **MARÍA REYES PERILLA DE NOVA**, quien falleció el 25 de julio de 2020 en Bogotá, siendo Bogotá el domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Tercero: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

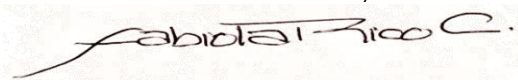
Cuarto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se requiere al apoderado actor para que informe la dirección física y el correo electrónico de los herederos por representación del fallecido CIRO NOVA PERILLA, señores ASTRID YESENIA NOVA CARRILLO, ADRIANA KATHERINE NOVA CARRILLO y el menor B.S.N.D representado por su progenitora EDNA ROCIO DÍAZ SÁNCHEZ.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. DORIS JANNETH CIFUENTES RUÍZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 104	De hoy 29/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Consolación Tejada Meneses- C.C. 26.581.970
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Salud
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00451 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **la señora CONSOLACIÓN TEJADA MENESES identificada con la C.C. 26.581.970** en nombre propio e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante **CONSOLACIÓN TEJADA MENESES identificada con la C.C. 26.581.970** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

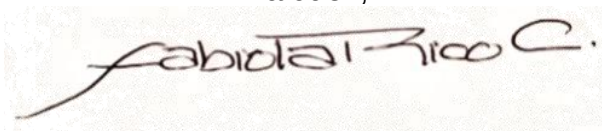
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190054300
Causante	Luis Francisco González Pizano

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 21 de febrero de 2022, realizando la publicación del presente asunto en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 21 de febrero de 2022, esto es, **OFICIAR** a la empresa DURATEX a fin de que certifique en el término de cinco (5) días, el valor de las acciones y la participación en dicha empresa del causante LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 104
De hoy 29/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Paula Andrea Amaya Cortes
Demandado	Jorge Ricardo Jiménez
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00030- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Paula Andrea Amaya Cortes, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jorge Ricardo Jiménez, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, el día 29 de septiembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y en contra de ella, en la que ordenó al señor Jorge Ricardo Jiménez y a la señora Paula Andrea Amaya Cortes , se abstengan de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Paula Andrea Amaya Cortes y el señor Jorge Ricardo Jiménez.

2º.- Por solicitud de la señora Paula Andrea Amaya Cortes, se dio inicio, el 13 de noviembre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 1º de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por encontrar

probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES y el señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente los señores Jorge Ricardo Jiménez y Paula Andrea Amaya Cortes, incumplieron la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES, de fecha 13 de noviembre de 2020, en contra del señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de septiembre de 2020, en la que manifestó: "El día 12 de noviembre de 2020, yo llamé a Jorge para hablar, para que me diera tiempo de buscar otro lugar, Jorge me respondió que nos fuéramos por las buenas o nos sacaba a bala, que no me iba a dar ni mierda, me dijo que yo era una perra, hijueputa y cogió y em pegó un puño."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ.

-Descargos del señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ, quien, en síntesis, acepto los cargos, manifestando: "Si desafortunadamente si nos agredimos mutuamente".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JORGE RICARDO JIMÉNEZ y la señora PAULA ANDREA MAYA CORTES, han incumplido la medida de protección definitiva a ellos impuesta, pues continuaron ejecutando actos de violencia verbal y física contra ellos mismos, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando ambos sabían de las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por los señores JORGE RICARDO JIMÉNEZ y la señora PAULA ANDREA MAYA CORTES, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a los señores JORGE RICARDO JIMÉNEZ y la señora PAULA ANDREA MAYA CORTES la multa equivalente a cada uno de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

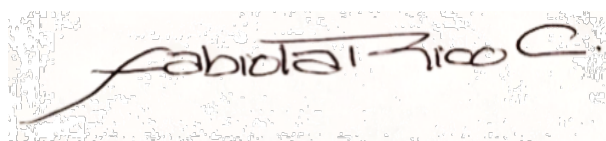
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 1º de diciembre de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por los señores PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMÉNEZ en contra del señor PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 104
de hoy 29/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	María Alejandra Bejarano Jaramillo
Demandado	Erick Fernando Riaño Moreno
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00048- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexto de Familia de Tunjuelito, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora María Alejandra Bejarano Jaramillo, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Erick Fernando Riaño Moreno, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia de Trunjuelito, el día 19 de octubre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Erick Fernando Riaño Moreno, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora María Alejandra Bejarano Jaramillo.

2º.- Por solicitud de la señora María Alejandra Bejarano Jaramillo, se dio inicio, el 24 de diciembre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de enero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA BEJARANO JARAMILLO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Erick Fernando Riaño Moreno, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA BEJARANO JARAMILLO., de fecha 24 de diciembre de 2020, en contra del señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de octubre de 2020, en la que manifestó: "El día 20 de diciembre de 2020, en la habitación con mi pareja Erick, yo me encontraba con mi hijo y ese día quedamos en salir a hacer compras, entró Erick y me dijo "hagale hermanaque demora", yo le dije no me hable así, y comenzó a tratarme mal y me quito el celular y yo me abalance encima de él y medio un puño en la cara."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA ALEJANDRA BEJARANO JARAMILLO., se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO.

-Descargos del señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "El 20 de diciembre si hubo una agresión, soy consciente que hubo agresiones, me siento arrepentido de lo que hice."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora MARÍA ALEJANDRA BEJARANO JARAMILLO., los cuales se tuvieron por cierto al aceptó los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

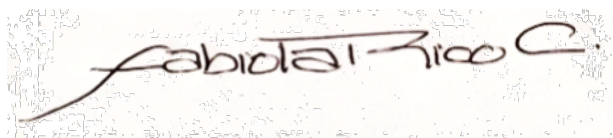
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 14 de enero de 2021, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA BEJARANO JARAMILLO. y en contra del señor ERICK FERNANDO RIAÑO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>104</u> de hoy <u>29/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Sandra Becerra Gómez
Demandado	Héctor Mauricio Gómez Caro
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00067- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Sandra Becerra Gómez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Héctor Mauricio Gómez Caro, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, el día 9 de diciembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Héctor Mauricio Gómez Caro, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Sandra Becerra Gómez.

2º.- Por solicitud de la señora Sandra Becerra Gómez, se dio inicio, el 2 de junio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 4 de agosto de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Héctor Mauricio Gómez Caro, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ, de fecha 2 de junio de 2020, en contra del señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 9 de diciembre de 2019, en la que manifestó: “El señor Héctor, fue a mi casa y rompió un vidrio, me acosa todo el tiempo y me reclama que no quiero estar con él; me dijo que se iba a tomar un veneno que si no estaba con el se va a matar, me busca en mi casa todo el tiempo.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO.

-El señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

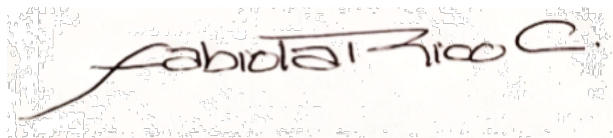
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 4 de agosto de 2020, por Comisaría Séptima de Familia de Ciudad Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ y en contra del señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>104</u> de hoy <u>29/06/2022</u>. Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de María Constanza Corredor y Luis Emiro González Dimate
Radicado	110013110017 20190016300
Ejecutante	Sandra Ramírez Merlo (partidora)
Ejecutado	Luis Emiro González Dimate

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo de 202 (fl.28 del cuaderno C001 del expediente virtual), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

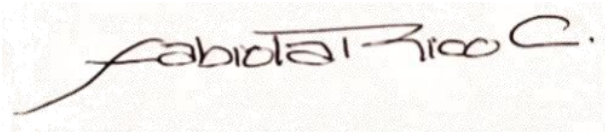
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS adelantado por la partidora SANDRA RAMIREZ MERLO en contra de LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 104
De hoy 29/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180050900
Demandante	René Fernando Moreno Pacheco
Demandado	Ángela María Jaimes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

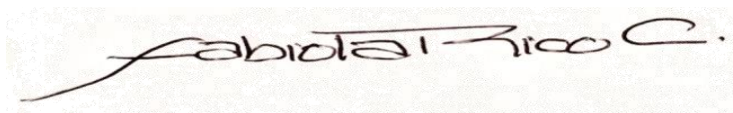
1.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 18 de enero de 2022, se ordena su **REANUDACION**.

2.- Se **requiere a las partes y a sus apoderados judiciales** a fin de que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, informen al despacho si se realizó el acuerdo extraprocesal del cual hacen alusión en su escrito remitido a través del correo institucional el 17/01/2022, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (numeral 1 del art.317 del C.G.P.).

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 104 De hoy 29/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110056100
Causante	Pablo Forero Gómez

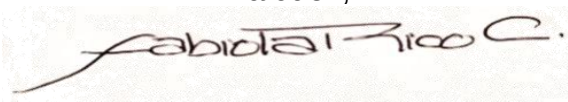
Se ordena agregar al expediente la certificación de devolución del oficio 0227 del 29 de marzo de 2022, emitido por la empresa de correos Interrapisimo, cuya causal de devolución señala "OTROS/RESIDENTE AUSENTE, la cual se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Por otra parte, y como quiera que con el memorial remitido a este juzgado por la Dr. Martha Trinidad Marín Marín (fl. 196 expediente virtual) señala otra dirección adicional de notificación del secuestre **ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ**, se **ORDENA LIBRAR OFICIO** dirigido al secuestre antes señalado a la dirección correspondiente a la **CARRERA 69 A No. 8- 18 Barrio Marsella en la ciudad de Bogotá, para que en el término de los diez (10) días siguientes del recibo de la presente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su actuación como administrador del bien inmueble ubicado en la CALLE 132 A # 123 A -70, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-560084 dentro de la Sucesión del causante Pablo Forero Gómez, lo anterior en calidad de secuestre designado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y cuya diligencia se llevó a cabo el día 17 de junio de 2014.**

Se requiere a la parte interesada para que proceda a retirar y diligenciar el anterior oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 104
De hoy 29/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220027600
Demandante	Myriam Johanna Rodríguez Medina
Demandados	Javier Augusto Arce Díaz
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación de alimentos celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CENTRO ZONAL KENNEDY), el **29 de junio de 2021**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través estudiante miembro activo de consultorio jurídico, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor **NICOLÁS FELIPE ARCE RODRÍGUEZ**, representado por su progenitora **MYRIAM JOHANNA RODRÍGUEZ MEDINA** y en contra del padre del mismo, señor **JAVIER AUGUSTO ARCE DÍAZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$397.500.00), Correspondiente a las cuotas de pensión de colegio dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Julio a Noviembre de 2021, a razón de \$79.500.00 c/u.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), correspondiente a los vestuarios pactados, dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de agosto y diciembre de 2021, a razón de \$150.000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2022, a razón de \$300.000.00 c/u.

4.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$794.500.00), correspondiente al 50% de los gastos escolares (matrícula, pensión y uniforme) dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2022, a razón de \$383.500.00 por concepto de matrícula, \$244.000.00 por concepto de pensión de los meses febrero, marzo y abril del año 2022 y \$167.000.00 por concepto de uniformes

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

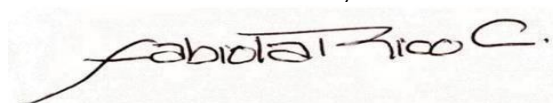
6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la estudiante miembro activa del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, INGRID NATALIA RODRÍGUEZ NARANJO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 104

De hoy 29/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720200067200
Demandantes	María Nelsy Villar Caro
Titular de derechos	Raúl Romero Fonseca

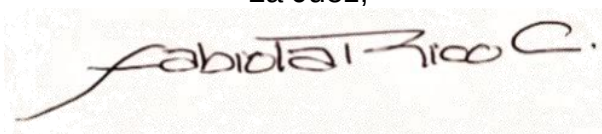
Una vez revisado el expediente se observa un error en un aparte del auto admisorio de la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto que adecua el trámite del presente asunto de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto del titular de derechos el cual se anotó MARÍA NELSY VILLAR CARO siendo lo correcto RAÚL ROMERO FONSECA e igualmente se indica que la señora es la cónyuge del titular derechos y no sobrina como quedó erradamente en el mencionado auto; para lo cual el aparte queda de la siguiente manera:

“ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE**, del señor RAÚL ROMERO FONSECA, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA NELSY VILLAR CARO, cónyuge del titular del acto jurídico”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 104
De hoy 29/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720200067200
Demandantes	María Nelsy Villar Caro
Titular de derechos	Raúl Romero Fonseca

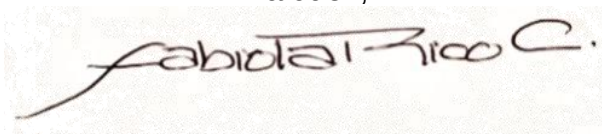
Téngase en cuenta que la nueva dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, la cual señala como EDUARDO_REYES35@HOTMAIL.COM .

Respecto a la medida cautelar innominada y/o anticipatoria solicitada por la actora en el escrito de subsanación, se DISPONE:

Líbrese comunicación al Gerente y/o Administrador del hogar geriátrico denominado “HOGAR REFUGIO DE AMOR”, ubicado en la CALLE 51 A No. 74 B – 20 BARRIO NORMANDÍA DE BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: info@hogarrefugiodeamor.com, informe a este Juzgado y para el presente asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha misiva, los motivos por los cuales no se le permite a la señora MARÍA NELSY VILLAR CARO con C.C. No. 20.688.062 de la Mesa (Cundinamarca) visite a su cónyuge RAÚL ROMERO FONSECA, y de ser posible y pertinente se tomen las medidas necesarias para que de aquí en adelante eso no suceda y la señora VILLAR CARO pueda ver y visitar a su cónyuge RAÚL ROMERO FONSECA. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 104
De hoy 29/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

